

ORIGINAL

RECIBIDO MAY 6 '26 PM 3:46

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1046

INFORME NEGATIVO

6 de mayo de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1046 no recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1046 (en adelante, el "P. del S. 1046") tiene el propósito de enmendar el inciso (c) de la regla 4.3 de las "Reglas de Procedimiento Civil de 2009", según enmendadas, con el propósito de reducir a sesenta (60) días el término para diligenciar emplazamientos, prorrogable por treinta (30) días adicionales previa oportuna solicitud cuando medie justa causa a discreción del tribunal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

EL EMPLAZAMIENTO Y EL TÉRMINO DE 120 DÍAS PARA EMPLAZAR

El emplazamiento es el mecanismo procesal mediante el cual se notifica formalmente a la parte demandada la existencia de una reclamación judicial presentada en su contra y se le requiere comparecer ante el tribunal para formular la alegación responsiva que corresponda. Su función no es meramente informativa. El emplazamiento constituye el vehículo ordinario mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona demandada, por lo que su diligenciamiento conforme a las exigencias reglamentarias es una condición esencial para la validez ulterior de los procedimientos.¹

¹ Véase *Rivera Marrero v. Santiago Martínez*, 203 DPR 462 (2019); *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015).

En Puerto Rico, el proceso de emplazamiento en los pleitos civiles está regulado por la Regla 4 de Procedimiento Civil de 2009. En lo pertinente al término para diligenciarlo, la Regla 4.3(c) dispone actualmente que el emplazamiento debe diligenciarse dentro del término de ciento veinte (120) días. La regla establece que dicho término se computa a partir de la presentación de la demanda o de la fecha de expedición del emplazamiento por edicto. Además, impone a la Secretaría del tribunal el deber de expedir los emplazamientos el mismo día en que se presenta la demanda. Si Secretaría no los expide ese mismo día, el tiempo de demora deberá reconocerse como tiempo adicional para diligenciar el emplazamiento, siempre que la parte demandante presente oportunamente la solicitud correspondiente.

La consecuencia procesal del incumplimiento con ese término es severa. La propia Regla 4.3(c) ordena que, transcurrido el término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. A su vez, la regla dispone que una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el mismo término tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos.

El Tribunal Supremo ha interpretado que el término de ciento veinte (120) días es, como norma general, improrrogable. En *Bernier González v. Rodríguez Becerra* el Tribunal sostuvo que, una vez transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal de Primera Instancia viene obligado a desestimar la demanda, sin conceder una prórroga adicional.² Esa interpretación responde a la naturaleza jurisdiccional del emplazamiento y a la necesidad de evitar que una acción judicial permanezca indefinidamente pendiente sin que el demandado haya sido colocado formalmente bajo la jurisdicción del tribunal.

No obstante, la jurisprudencia posterior ha precisado el momento desde el cual comienza a transcurrir el término. En *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón* el Tribunal Supremo aclaró que, cuando Secretaría no expide el emplazamiento el mismo día en que se presenta la demanda, el término de ciento veinte (120) días comienza a transcurrir desde que Secretaría expide el emplazamiento, pues antes de ese momento la parte demandante no tiene un documento válido que diligenciar.³ El Tribunal expresó que el término comienza sin ninguna otra condición o requisito una vez Secretaría expide el emplazamiento.

También se ha reconocido que, cuando inicialmente se intenta el emplazamiento personal y luego se solicita autorización para emplazar por edicto, el término correspondiente se computa desde que el tribunal autoriza y se expide el emplazamiento por edicto.⁴ De igual modo, en *Caribbean Orthopedics v. Medshape* el Tribunal examinó los efectos de defectos en el emplazamiento por edicto;⁵ y en *Martajeva v. Ferré Morris*, se reconoció que el término para emplazar puede quedar

² *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637 (2018).

³ *Pérez Quiles v. Santiago Cintrón*, 206 DPR 379 (2021).

⁴ *Sánchez Ruiz v. Higuera Pérez*, 203 DPR 982 (2020).

⁵ *Caribbean Orthopedics v. Medshape*, 207 DPR 994 (2021).

suspendido cuando los procedimientos han sido detenidos por la exigencia de prestación de fianza a una parte demandante no residente.⁶

Más recientemente, en *Ross Valedón v. Hospital Dr. Susoni Health Community Services Corp.*, el Tribunal Supremo aclaró la consecuencia de no diligenciar el emplazamiento dentro del término reglamentario. Aunque reafirmó que el incumplimiento obliga al tribunal a desestimar y archivar sin perjuicio, precisó que la desestimación no opera automáticamente por el mero transcurso del término. Es indispensable que el tribunal intervenga y dicte la sentencia correspondiente. Por tanto, la demanda no queda jurídicamente desestimada por sí sola al día siguiente del vencimiento del término; el tribunal debe constatar el incumplimiento y dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.⁷



En esa misma decisión, el Tribunal Supremo resolvió que, ante un primer incumplimiento con el término de ciento veinte (120) días, el tribunal debe dictar prontamente sentencia de desestimación sin perjuicio. Asimismo, aclaró que la parte demandante no puede evitar las consecuencias de la Regla 4.3(c) mediante un desistimiento voluntario presentado luego de incumplido el término para emplazar. Permitirlo frustraría el efecto previsto por la regla, particularmente la consecuencia de que una segunda desestimación por igual incumplimiento opere como adjudicación en los méritos.

Además, *Ross Valedón* resolvió que, cuando una reclamación judicial interruptora se archiva sin perjuicio por incumplimiento con la Regla 4.3(c), el término prescriptivo para presentar nuevamente la acción comienza a transcurrir cuando la sentencia de desestimación adviene final y firme, no desde la fecha en que expiró el término para emplazar.

El desarrollo jurisprudencial más reciente confirma esa línea interpretativa. En *Bonilla Sánchez v. Orta*, el Tribunal Supremo examinó la relación entre la Regla 4.3(c) y el procedimiento de sustitución de parte por muerte bajo la Regla 22.1(b). Allí reiteró que el plazo de ciento veinte (120) días se activa con la expedición del formulario de emplazamiento personal o con la notificación de la orden que autoriza el emplazamiento por edicto oportunamente solicitado, una vez se haya cumplido con el trámite de sustitución correspondiente.⁸

En síntesis, el derecho vigente establece un término ordinario de ciento veinte (120) días para diligenciar el emplazamiento; dicho término es, como regla general, improrrogable por discreción judicial; su cómputo se activa cuando existe un emplazamiento válido expedido o autorizado para ser diligenciado; y su incumplimiento exige una sentencia de desestimación y archivo sin perjuicio, salvo que se trate de una subsiguiente desestimación por el mismo incumplimiento, en cuyo caso opera como adjudicación en los méritos.

⁶ *Martajeva v. Ferré Morris*, 210 DPR 612 (2022).

⁷ *Ross Valedón v. Hospital Dr. Susoni Health Community Services Corp.*, 213 DPR 481 (2024).

⁸ *Bonilla Sánchez v. Orta*, 2026 TSPR 32 (2026).

La medida busca enmendar la Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil para reducir de ciento veinte (120) a sesenta (60) días el término para diligenciar los emplazamientos en casos civiles, con la posibilidad de una prórroga adicional de treinta (30) días cuando se solicite oportunamente y medie justa causa a discreción del tribunal. Su propósito es acelerar la etapa inicial de los litigios, promover mayor diligencia procesal, evitar dilaciones innecesarias y armonizar el procedimiento civil con una realidad tecnológica en la que existen mayores herramientas para localizar y notificar a las partes demandadas, sin eliminar la consecuencia actual de desestimación sin perjuicio ante el incumplimiento ni la adjudicación en los méritos cuando ocurra una segunda desestimación por la misma razón.

ALCANCE DEL INFORME

Para el análisis de la medida, la Comisión de lo Jurídico solicitó memoriales explicativos a la Asociación de Abogados de Puerto Rico, al Colegio de Abogados de Puerto Rico y a la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico. No obstante, al momento de la preparación de este informe, únicamente la Oficina de Administración de los Tribunales de Puerto Rico compareció y sometió su memorial. A continuación se expone su postura.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES



La OAT mostró objeciones o reservas en cuanto a la justificación ofrecida por el proyecto. Entiende que la Exposición de Motivos descansa en referencias generales a cambios tecnológicos, derecho comparado y celeridad procesal, pero no identifica razones específicas, datos o situaciones documentadas que evidencien un problema estructural causado por el término vigente de 120 días.

En su memorial, la OAT reconoce que el P. del S. 1046 propone reducir dicho término a 60 días, con una posible prórroga de 30 días adicionales si se solicita oportunamente y media justa causa a satisfacción del tribunal. También explica que, durante el proceso de revisión de las Reglas de Procedimiento Civil, el Comité Asesor Permanente había propuesto originalmente un término de 90 días, al entender que ello agilizaría el trámite judicial y evitaría dilaciones injustificadas, pero que el Tribunal Supremo no acogió esa recomendación y, como resultado del proceso legislativo, finalmente se adoptó el término actual de 120 días.

La OAT reconoce que la Asamblea Legislativa tiene autoridad para introducir cambios a las reglas procesales conforme a la política pública que estime pertinente. Sin embargo, recomienda que la declaración de propósitos de la medida refleje motivos concretos, vinculados a la práctica forense, que justifiquen la reducción propuesta del término para diligenciar emplazamientos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico señala que, al no recomendar la aprobación del P. del S. 1046, no corresponde emitir una certificación afirmativa sobre la ausencia de impacto fiscal en los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico evaluó detenidamente el P. del S. 1046, el derecho procesal vigente aplicable al diligenciamiento de emplazamientos y el memorial sometido por la Oficina de Administración de los Tribunales. Aunque la Comisión reconoce que la Asamblea Legislativa posee autoridad para revisar las reglas procesales y promover mayor eficiencia en la tramitación de los pleitos civiles, concluye que la medida, según redactada, no cuenta con una justificación normativa ni empírica suficiente para alterar un término procesal de naturaleza jurisdiccional y de efectos potencialmente dispositivos.



El término vigente de ciento veinte (120) días no opera de manera aislada ni arbitraria. Forma parte de un esquema procesal que ha sido interpretado extensamente por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y que ya contiene consecuencias severas para la falta de diligenciamiento oportuno del emplazamiento, incluyendo la desestimación sin perjuicio y, en una segunda ocasión, una adjudicación en los méritos. Reducir dicho término a sesenta (60) días, aun con una posible prórroga de treinta (30) días, incidiría directamente sobre el acceso a los tribunales, la preservación de reclamaciones y la adquisición de jurisdicción sobre la parte demandada.

La Comisión también toma en consideración que la única entidad que compareció mediante memorial, la Oficina de Administración de los Tribunales, expresó reservas sustanciales sobre la fundamentación de la medida. En particular, la OAT señaló que la Exposición de Motivos descansa en referencias generales a avances tecnológicos, derecho comparado y celeridad procesal, pero no identifica datos concretos, situaciones documentadas ni problemas estructurales en la práctica forense que demuestren que el término vigente de ciento veinte (120) días esté provocando dilaciones injustificadas que ameriten la reducción propuesta. Esa observación resulta particularmente significativa tratándose de una enmienda a una regla procesal que regula el acto mediante el cual el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona demandada.

Por consiguiente, la Comisión entiende que aprobar la medida en esta etapa supondría modificar una norma procesal fundamental sin un récord legislativo suficientemente robusto que justifique la necesidad, conveniencia y efectos prácticos de la reducción propuesta. La política pública de celeridad procesal es legítima, pero no debe adelantarse mediante una reducción automática de términos jurisdiccionales

sin evidencia adecuada de que el plazo vigente constituye un obstáculo real para la administración de la justicia.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico del Senado de Puerto Rico presenta ante este Alto Cuerpo el Informe Negativo sobre el Proyecto del Senado 1046 y **no recomienda su aprobación**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de lo Jurídico
Senado de Puerto Rico